



Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED
Resolución Gerencial General N° 084-2020-CAFED/GG

Callao, 18 de diciembre de 2020.

EL GERENTE GENERAL DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO - CAFED.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por SOFÍA LOANA VERA CADENILLAS contra resolución ficta denegatoria de su solicitud del 08 de agosto de 2019 y acogimiento al silencio administrativo negativo; y el Informe N° 225-2020-REGIONCALLAO/CAFED/GAJ, del 16 de diciembre de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n del 08 de agosto de 2019 los señores Rosa Isabel Mestanza Tejada, Patricia Cadenillas Cevallos, Sergio César Vega Vivanco e Yván Raúl Santillán Velarde, padres de Jhair Yousef Segovia Mestanza, **Sofía Loana Vera Cadenillas**, Evelyn July Vega Longa y Jean Pierre Santillán Calipuy, respectivamente, becarios de la Actividad "Programa de Apoyo Escolar a los Alumnos Destacados, Egresados de la Educación Básica Regular de la Escuela de Talentos - IEP N° 5143 "Oportunidades Para Trascender 2019 - 2024", manifiestan su disconformidad y solicitan la modificación del Reglamento de Becas del Comité de Administración del Fondo Educativo de la Región Callao (CAFED) - Programa de Apoyo a los Alumnos Destacados "Desafíos y Oportunidades";

Que, con Carta s/n del 10 de setiembre de 2020 (N° 2020 000 384), los señores Rosa Isabel Mestanza Tejada, Sergio César Vega Vivanco y Patricia Cadenillas Cevallos, padres de Jhair Yousef Segovia Mestanza, **Sofía Loana Vera Cadenillas** y Evelyn July Vega Longa, estudiantes becarios de la actividad precitada, reiteran su solicitud de revisión, modificación y actualización del Reglamento de Becas del CAFED.

Que, a través de la Carta s/n (H.R. N° 002053), del 05 de noviembre de 2020, la señora Sofía Loana Vera Cadenillas, interpone recurso de apelación contra resolución ficta denegatoria y acogimiento al silencio administrativo negativo, solicitando se tenga presente los argumentos expuestos en el referido recurso, se estime el mismo, se revoque la resolución ficta denegatoria, se ampare su solicitud y se proceda a modificar el referido reglamento; ello, al amparo de lo previsto en el artículo 2° inciso 20 de la Constitución Política y artículos 117°, 118°, 120°, 217°, 218° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en ese orden, cabe señalar con respecto al **procedimiento administrativo**, que el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante T.U.O. de la Ley), señala que el procedimiento administrativo es el conjunto de actos desarrollados en las entidades de la administración pública, cuyo fin es la obtención de un acto administrativo con relevancia jurídica, que produce efectos individuales o individualizables respecto de intereses, obligaciones o derechos de los administrados;

Que, asimismo, el artículo 32° del T.U.O. de la Ley, establece que todos los procedimientos administrativos que inicien los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo, precisando, que cada entidad señala estos procedimientos



en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el referido ordenamiento.

Que, del mismo modo, se debe mencionar en relación al acto administrativo y acto de administración interna, que el TUO de la Ley prevé los siguientes conceptos bajo análisis:

"(...)

Artículo 1.- Concepto de acto administrativo

1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

No son actos administrativos:

1.2 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

Que, a su vez, respecto a la figura del "silencio administrativo", es pertinente señalar que la doctrina ha definido al silencio administrativo, como aquel mecanismo reaccional de la administración establecido a favor del administrado que se da frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo que tiene un plazo para resolver; asimismo, que este puede poner fin al procedimiento (artículo 197° del TUO de la Ley) y agotar la vía administrativa (artículo 228° del TUO de la Ley) y que se divide en **silencio positivo** y **silencio negativo**; y que conforme a los *numerales 199.3 y 199.5 del artículo 199° del TUO de la Ley*, precisan que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; además, que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Que, igualmente es necesario precisar sobre la facultad de contradicción, que el Artículo 217° del TUO en mención, en su numeral 217.1, establece la Facultad de contradicción, que prescribe: *"Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos: recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión (numeral 218.1 del artículo 218°).*

Que, así también, en torno a los recursos administrativos, se debe mencionar que el numeral 217.2 del artículo 217° y el artículo 218° del mismo cuerpo normativo antes referido, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y que el *término de interposición es de quince (15) días perentorios, debiendo ser resueltos en el plazo de treinta (30) días*".

Que, bajo ese marco normativo, el CAFED ha procedido a realizar la revisión de los actuados remitidos y recabados sobre el particular, advirtiendo que este no es objeto de un procedimiento administrativo, toda vez que no se encuentra contemplado como tal en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Gobierno Regional del Callao, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 000008 de fecha 11 de octubre de 2018 y sus modificatorias, el cual establece los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad del citado Gobierno Regional y sus Unidades Ejecutoras, entre ellas, el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED Callao.

Que, en ese orden normativo, se debe tener presente que el Texto Único del Procedimiento Administrativo - TUPA, del GORE Callao, se encuentra sustentado en lo dispuesto en el artículo 31° de la precitada normativa, así como en los principios enumerados en el Artículo IV, especialmente en los principios del debido procedimiento, predictibilidad y legalidad; principalmente ha seguido los criterios del citado ordenamiento jurídico.

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar con respecto a la solicitud (Carta S/N del 08 de agosto de 2019) de revisión, modificación y actualización del Reglamento de Becas del CAFED, presentada por la recurrente Evelyn July Vega Longa y otros estudiantes becarios, que su propia naturaleza y objeto está dirigido a la modificación de un Reglamento, esto es, de un documento de gestión, el cual regula los criterios y procedimientos que rigen los Programas de Becas que ejecuta



el CAFED, cuya modificación es de potestad exclusiva de la Entidad, por lo que, si bien es un acto que proviene de la administración pública, sin embargo, en puridad constituye un acto de administración interna, conforme lo establece el numeral 1.2 del artículo 1° del TUO de la Ley. En ese sentido se debe tener en cuenta los uniformes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en especial en la Sentencia emitida en el Expediente N° 1614-2013-PA/TC, del 10 de enero de 2014.

Que, por otro lado, también se debe tener en cuenta que, estamos frente a una pretensión fundada en derecho, que si bien no es objeto de un procedimiento administrativo, por la razón expuesta en el numeral 2.12 del presente documento, la solicitud en comento se realiza en el ejercicio del derecho de petición, que la Constitución Política, en su artículo 2° inciso 20, reconoce como el derecho de toda persona "a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad".

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las facultades otorgadas mediante Ordenanza Regional N° 00004-2012, y con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica del CAFED.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SOFÍA LOANA VERA CADENILLAS contra resolución ficta denegatoria de su solicitud de fecha 08 de agosto de 2019 y acogimiento al silencio administrativo negativo, en mérito a que la administrada no ha acreditado que se le haya lesionado un derecho.

ARTICULO SEGUNDO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO la presente Resolución de la señora EVELYN JULY VEGA LONGA, para su conocimiento y fines.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER se adopten las acciones pertinentes, con la finalidad de que se comunique la respuesta a la Carta S/N del 08 de agosto de 2019, presentada por SOFÍA LOANA VERA CADENILLAS y otros estudiantes becarios en los términos contenidos en el Informe N° 117-2019-CAFED/GDE del 09 de octubre de 2019.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE.




GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
.....
CARLOS ENRIQUE IGNACIO LÉVANO SARMIENTO
GERENTE GENERAL
CAFED